

MATERIA	:	ACCION DE PROTECCION
RECURRENTE	:	LUIS ANDRES RAMOS BUSTOS
RUT	:	16.134.205-K
ABOGADO PATROCINANTE	:	CAROLINA ANDREA URRIOLA RAMOS
RUT	:	16.593.541-1
PARTE RECURRIDA	:	PARTIDO DE LA GENTE
CORREO ELECTRONICO	:	contacto@pdgchile.cl
REPRESENTANTE LEGAL	:	LUIS ANTONIO MORENO VILLABLANCA
RUN	:	13.307.151-2

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSI:** ORDEN DE NO INNOVAR; **TERCER OTROSI:** PATROCINIO Y PODER. -

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA

LUIS ANDRES RAMOS BUSTOS, técnico en metalurgia, chileno, soltero, cedula de identidad N° 16.134.205-K, domiciliado en Pasaje Los Poetas número 10.900 Block D51, Antofagasta, a Usía Iltma., respetuosamente digo:

Que dentro de plazo señalado en el Artículo 1° del Auto Acordado sobre Tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, y de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, a U.S.I., respetuosamente digo que vengo en deducir la presente Acción de Protección, en contra de la persona jurídica denominada **PARTIDO DE LA GENTE** (en adelante PDG), Rol único Tributario n°53.335.692-3, grupo intermedio de naturaleza jurídica de partido político, conforme a la Ley n°18.603 Orgánica Constitucional sobre Partidos Políticos; agrupación política actualmente representado por el presidente del partido, don **Luis Antonio Moreno Villablanca**, o quien legalmente lo subroge o reemplace, cuya cedula de identidad es número 13.307.151-2, domiciliado para estos efectos en Virginia Opazo #12, Comuna de Santiago, Región Metropolitana en adelante e indistintamente "la parte recurrida", este recurso se incoa por actos ilícitos y arbitrarios cometidos en nombre del partido a través de uno de sus órganos en adelante Tribunal Supremo, consistentes en hechos constitutivos de alteraciones y perturbaciones graves a las garantías establecidas en la Constitución Política de la República, a saber infracciones, artículo 19 N° 3, inciso 5° "*nadie podrá ser juzgado por una comisión especial*", N° 2 "*igualdad ante la ley*", y el N°15 "*el derecho de asociación*", todos derechos constitucionalmente garantizados, cometidos en contra del suscrito, y que materialmente se manifiestan en una medida disciplinaria del partido, dictada por la jurisdicción

disciplinaria de estos grupos intermedios en mi contra con fecha 25 de abril de 2023, mediante una sentencia de **EXPULSION DEL PARTIDO**, pronunciada por el Tribunal Supremo de la colectividad política recurrida, notificada a mi persona mediante correo electrónico de esa misma fecha 25 de abril de los corrientes, con la que se resuelve expulsarme de dicho partido político, actuación sancionatoria completamente arbitraria e ilegal atentatoria de mi derechos constitucionalmente garantizados, según paso a exponer en atención a los siguientes fundamentos hecho y de derecho:

I.- ANTECEDENTES SOBRE MI MILITANCIA:

1°. - El año 2019 comienza mi incursión en el movimiento de la gente (MDG) dicho movimiento en aquel entonces se encontraba en proceso de reunir firmas para poder constituirse como partido político, con fecha 15 de enero de 2021, me afilié con clave única ya al Partido de la Gente en formación a través de link <https://partidos.servel.cl/afiliacionCU> ; así me inscribí y afilié al PARTIDO DE LA GENTE, en formación.

2°. - Con fecha 26 de julio del año 2021, a través de la Resolución O N°0740, emitida por el Servicio Electoral se acoge la solicitud de constitución legal del Partido de la Gente en todas las regiones del país, mismo año que se aproximaban las elecciones presidenciales, parlamentarias, senatoriales y de consejeros regionales donde participe activamente en sus campañas.

II.- ANTECEDENTES PREVIOS A MI EXPULSION:

3°. - Durante el año 2022, por el partido, yo participaba activamente en los círculos comunales de Antofagasta en el cargo de *encargado territorial*. Es así como en el desempeño de las actividades partidarias, la Directiva Regional me pide expresamente que le colabore en cubrir el cargo vacante de "*coordinador territorial de Antofagasta, de una manera provisoria por el lapso de tres meses*", esto porque el titular del cargo don Jorge Aguirre, estaba pasando por situaciones complejas de índole personal de tal peso que le impedía ejercer las labores de encargado territorial. Este reemplazo fue todo en palabras por llamadas y WhatsApp que se me solicita apoyo.

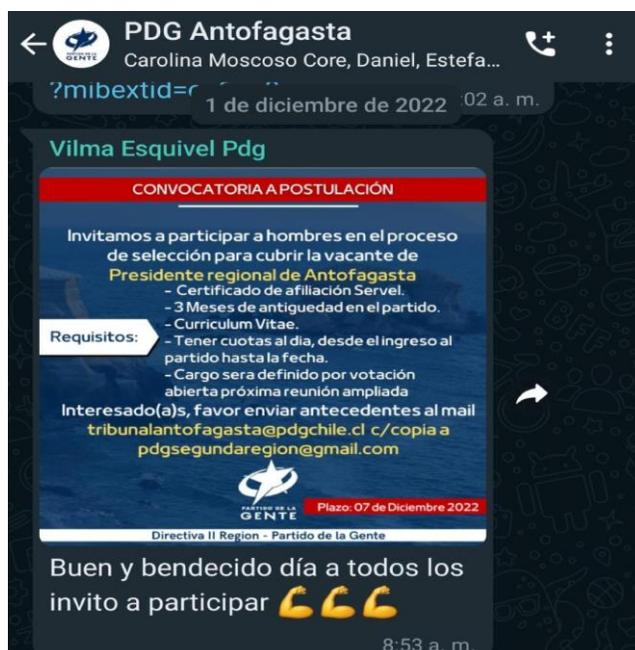
Inclusive lo anterior, fui incluido en el grupo de WhatsApp Coordinadores regionales a nivel nacional del PDG,

con fecha 14 de octubre del año 2022, esto por parte del Coordinador Nacional de nuestra agrupación política, don Christian Cid Barahona.

4°.- El interinato en el cargo del partido lo ejercí por un breve tiempo, pues tuve varias diferencias con la Presidenta subrogante de Antofagasta en aquel entonces doña Vilma de Lourdes Esquivel Céspedes, por lo que decidí entregar el reemplazo del cargo que ejercía comunicando por WhatsApp tal cual como se me ofreció el reemplazo, y además, por los hechos de diferencias con la Presidente subrogante del PDG en Antofagasta presente denuncia en su contra al Tribunal regional del PDG, resultando en definitiva revocado lo resuelto por el tribunal regional mediante apelación elevada por la Sra. Esquivel a Tribunal Supremo antecedentes que acompañó en un otrosí.

III.- PROCESO DE ELECCION DE CARGOS VACANTES EN EL PDG ANTOFAGASTA :

5°.- Frente a la vacancia del importante cargo de PRESIDENTE del PDG en la Región de Antofagasta, la **Directiva Regional** a través de WhatsApp, hace un llamado general a todos los militantes de la Región a postular al cargo vacante de Presidente del PDG en la región de Antofagasta, este llamado se efectúa con fecha 01 de diciembre del año 2022, llamamiento de democracia interna del partido la cual se cerraba con fecha 07 de diciembre de 2023, se hace una amplia difusión, principalmente a través de las redes sociales y grupos de WhatsApp del PDG en la Región de Antofagasta. Según la siguiente captura de pantalla grupo PDG Antofagasta en parte de prueba.



Donde se señala expresamente por el órgano ejecutivo del partido en la región que el cargo sería definido en votación en una asamblea ampliada, así las cosas presento mi postulación al llamado.

Postulación para Presidente Regional

De: Luis Ramos luis_ra19_cp@hotmail.com
Para: tribunalantofagasta@pdgchile.cl,
tribunalantofagasta@pdgchile.cl,
tribunalantofagasta@pdgchile.cl
CC: pdgsegundaregion@gmail.com,
pdgsegundaregion@gmail.com
Enviado: domingo, 4 de diciembre de 2022, 2:39 p. m.

Estimado tribunal, directiva Junto con saludar envío CV con motivo de la postulación al cargo de presidente regional. Sin otro particular le saluda atentamente Luis Ramos Bustos.

Enviado desde mi Movistar
Obtener [Outlook para Android](#)

6°. - Conforme a un procedimiento general para la elección de los cargos de presidencia, una vez recepcionados los antecedentes de los postulantes al cargo vacante, se cita a los militantes de la Región a una Asamblea Ampliada regional del PDG, donde se votaría y elegiría democráticamente a la persona que la directiva presentaría al órgano intermedio colegiado regional para que ratificara o no a dicha persona, lo último en cumplimiento del estatuto en cuanto a subrogación ante vacancia de cargo por renuncia.

7°. - El recurrente, como militante activo del PDG, y reuniendo los requisitos del caso, presento su postulación al cargo de Presidente, acompañando en su oposición todos los antecedentes solicitados por la Directiva Regional del PDG ante el tribunal regional, para los candidatos a completar el cargo vacante de la presidencia solicitados en su convocatoria.

IV.- HECHOS DE MI ELECCION COMO PRESIDENTE REGIONAL DEL PARTIDO DE LA GENTE EN ANTOFAGASTA:

8°. - Así las cosas conforme a lo ya expuesto, con el objeto de proceder a ocupar el cargo vacante de Presidente Regional del PDG en Antofagasta, según convocatoria efectuada por la **propia Directiva Regional para la ELECCION del cargo a realizarse con fecha 29 de diciembre de año 2022**, a través de asamblea vía medios tecnológicos "plataforma zoom", se lleva a efecto Asamblea Ampliada del PDG de la Región de Antofagasta, contando el acto con la asistencia remota de parte de algunos miembros de la Directiva Nacional del PDG, asiste el resto de la

Directiva Regional del PDG de Antofagasta, asisten algunos miembros del Tribunal Regional del Partido, cuenta con la asistencia de parte del Consejo Regional del partido en Antofagasta, y junto con la asistencia de militancia de base (afiliados) del Partido de la Gente en Antofagasta. Esta asamblea la cierra la sra. Esquivel quien administraba la sala zoom y se vuelve a levantar por miembros de la directiva en el mismo momento y hasta su término natural, donde se conectan nuevamente miembros de la directiva nacional y tribunal supremo además de la militancia y los órganos de la región.

9°. - Producto de la Asamblea Ampliada, como resultado de la elección de los militantes del partido en la región, se procede a votar y elegir el cargo vacante de Presidente del PDG en la región de Antofagasta.

En el proceso de la votación, como acuerdo del cuerpo vivo del partido, se determinó que la elección sería por votación directa de los asistentes por los candidatos, acuerdo popular que se ejecuta en el acto, considerando que, a la fecha de este recurso, no existe en el PDG, a nivel nacional un Reglamento interno de elecciones.

Como es evidente en cualquier ejercicio democrático, el candidato más votado sería el electo para ocupar el cargo vacante de Presidente Regional.

Por proceso luego de la elección, el candidato más votado en el cargo de Presidente -el recurrente-, debía ser presentado como candidato ELECTO por la Directiva Regional vigente ante el Consejo Regional de Antofagasta, ese ente partidario que actuando como cuerpo colegiado y en cumplimiento de lo establecido en los estatutos del partido ratificará y/o rechazará al Presidente electo propuesto por la directiva regional, aplicando el Estatuto del partido.

10°. - En la elección referida del día 29 de Diciembre de 2022, este recurrente, logró ser elegido popularmente por todos los presentes en asamblea, al ser el más votado de la jornada para el cargo de Presidente del Partido de la Gente en la Región de Antofagasta.

Acompañó el Acta de la elección partidaria en Otrosí, donde consta detalladamente los hechos innegables de mi elección.

Así las cosas, siguiendo el procedimiento estatutario

aplicable al caso, la Directiva Regional me presenta como candidato ELECTO al Consejo Regional para su pronunciamiento, logrando ser Ratificado en el cargo de Presidente del Partido en la Región, por el cuerpo colegiado partidario, con fecha 30 de diciembre de 2022, según consta en Acta de Reunión Extraordinaria del Consejo Regional de Antofagasta que se acompaña en un otrosí, todo ello conforme a los Estatutos del Partido.

11°. - Desde ya debo hacer presente que soy de la línea opositora a la actual Directiva Nacional del partido, representantes que actualmente se aferran al poder por fines personales y a mi juicio tienen "tomado" el Partido, y pienso que fue una desagradable sorpresa a la Directiva Nacional actual que, en el acto de elección que se convocó, yo haya sido electo Presidente Regional de Antofagasta.

Pruebo lo dicho en los documentos, especialmente capturas de WhatsApp que acompañó en un otrosí, en que derechamente con nombre y apellidos dirigentes nacionales, miembros del Tribunal Supremo del Partido y otros regionales, acuerdan el mismo día e instante de la votación que gano, que me expulsarían del Partido. Y lo más grave aún ya habían fraguado con la Sra. Esquivel frente a la sorpresa de ver mi postulación al cargo que la manera de dejarme fuera del proceso al que postule, era presentando una reclamación en mi contra en el tribunal regional.

V.- HECHOS DE LA DIRECTIVA NACIONAL POSTERIORES A MI ELECCIÓN COMO PRESIDENTE REGIONAL DEL PDG:

12°. - Mi elección como Presidente del Partido de la Gente en la Región de Antofagasta, a la larga va a desencadenar mi expulsión ILEGAL y ARBITRARIA del PDG, pues al ser un opositor a la Directiva Nacional, en la región más votada por el PDG en el país, debía ser sacado de alguna forma de mi cargo, lo esperaba pero de la forma tan burda y tan poco legal que raya en lo vergonzoso, es mucho menos de lo que esperaba.

13°. - De todas formas, ya en propiedad en mi cargo, igualmente la Directiva Nacional, no me reconocía como participe en los distintos ámbitos que en razón de mi presidencia en la Región de Antofagasta debía asumir.

Tanto así, que para que se me hiciera participe de las gestiones de mi cargo, una consejera Regional del PDG en

Antofagasta, doña Tammy Verdugo Reyes, debe interceder por mi persona con fecha 25 de enero del año 2023, enviando correo electrónico que adjunto al Secretario General del Partido don Emilio Peña, para que como representante de la Región de Antofagasta en PDG, se me permitiera y se me ingresara a los Grupos "WhatsApp" de Presidentes del partido a nivel nacional, y además la Sra. Verdugo intercedió ante a la Directiva Nacional solicitándoles que como representante de la Región de Antofagasta se me permita asistir a la Asamblea de Presidentes y Directivos a nivel nacional, que debía realizarse en la ciudad de Santiago con fecha 26 de enero de 2023 o sea al día siguiente donde debía concurrir un miembro de cada órgano de la región Consejo y directiva, se nos gestionó pasajes aéreos a mí y a un miembro del consejo regional para asistir luego de ese correo electrónico.

14°. - Siendo el día 26 de enero de 2023 en la reunión nacional celebrada en la región metropolitana, a través de Directiva Nacional le consulto porque no se reconocía la ratificación de mi cargo, me indican el presidente y el secretario general de la colectividad que debía verlo con Carol Hole presidenta del Tribunal Supremo, así las cosas me dirige y le solicite a Sra. Carol conversar y nos invitó a mí y a la otra representante que fue de la región doña Tamara Gaytan, señalo junto a don Pablo Farias, que **SI QUERIA QUE SER RECONOCIDO COMO PRESIDENTE EN ANTOFAGASTA DEL PDG POR LA DIRECTIVA NACIONAL DEBIA TRABAJAR PARA SACAR A TAMMY VERDUGO DEL CONSEJO REGIONAL Y DEL PARTIDO EN ANTOFAGASTA.**

De formación familiar soy un hombre íntegro y honesto, y que solo estoy militando - o militaba pues la Directiva Nacional me expulsó- en un partido político porque creo que es la forma de mejorar mi país, luego de ratificar de que lo dicho **NO ERA BROMA, ME OPUSE CLARAMENTE A HACER ALGO ASI CONTRA DOÑA TAMMY VERDUGO O CONTRA CUALQUIER OTRA PERSONA.** Es ahí donde se pone la lápida a mi militancia y doña Lilian Carol Hole me dice **"NO, EL TEMA YA ESTA CLARO O SE VA TAMMY O SE VAN TODOS".**

VI.- PROBANZA ACERCA DE LO HECHOS CITADOS:

15°. - El PDG, partido al que ayudé a conformar en Antofagasta, como cuerpo social nos jactamos de nuestra democracia electrónica. Todo lo que he expuesto se encuentra respaldado en correos electrónicos y/o mensajes de la aplicación WP. Así además tenemos que:

15°. - Respecto del llamado a Elección de Presidente Regional de Antofagasta:

- a) Llamado electrónico de la Directiva Regional que llama a la Elección:
- b) Mi postulación al cargo por correo electrónico.

16°. - Luego de mi elección:

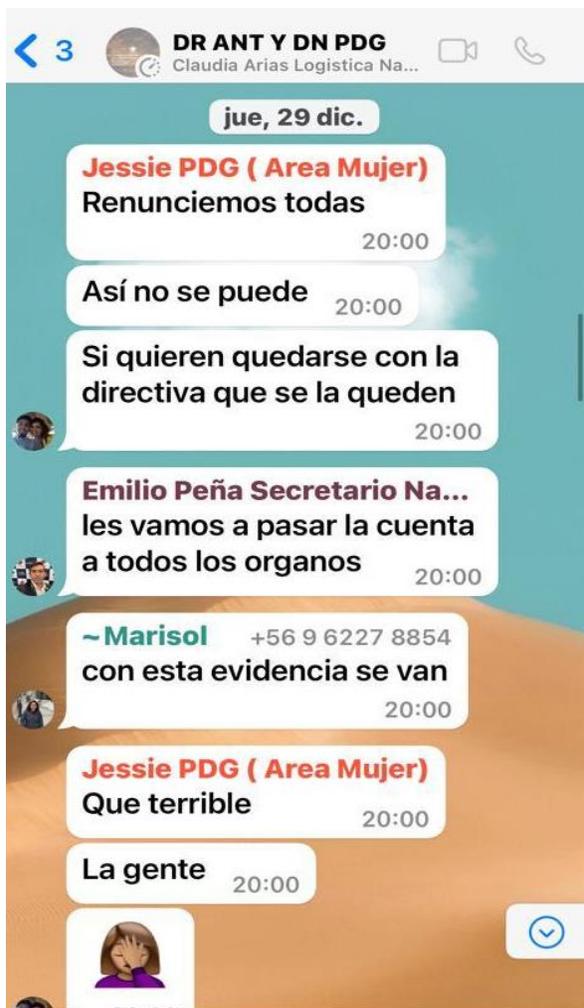
- c) Actas de asambleas de directiva regional y consejo regional sobre el proceso eleccionario.
- d) Correo electrónico de doña Tammy Verdugo a Reyes, pidiendo que como Presidente Regional se me incorpore.
- e) Pasajes aéreos a Santiago con fecha 26 de enero de 2023 a un encuentro nacional de presidentes y consejeros del PDG.

17°. - Respecto de la imposición a que doña Tammy Verdugo fuera sacada del Consejo Regional y/o expulsada del partido

- f) Declaración jurada de doña Tamara Gaytan miembro del consejo regional que estuvo presente en la conversación y que igual fue expulsada en la sentencia que recurro.

18°. - Respecto de la MAQUINACION de la Directiva Nacional y del Tribunal Supremo para expulsarme del PDG

- g) Grupo de WhatsApp denominado "DR ANT Y DN PDG", el día de mi elección 29.12.2022, de Emilio Peña, Secretario General del PDG dice **"les vamos a pasar la cuenta a todos los órganos"**
- h) Marisol Morales Sub Secretaria Nacional "con esta evidencia se van" refiriéndose a la Asamblea Ampliada donde se me eligió



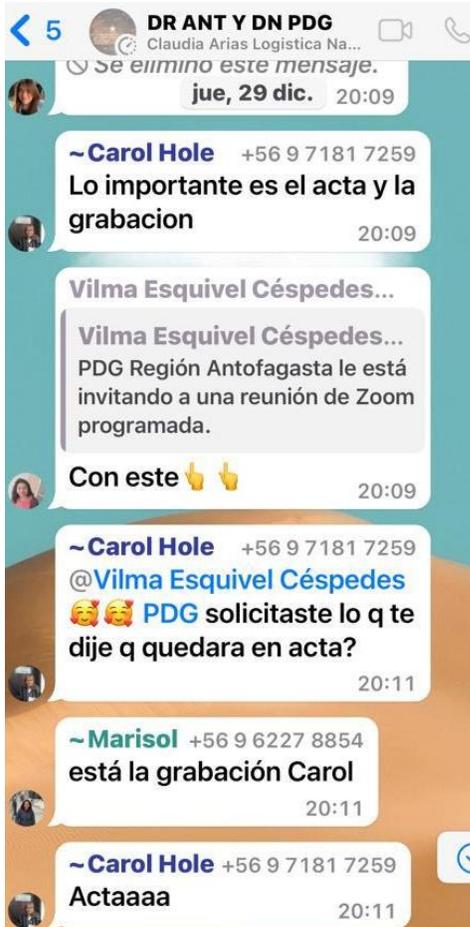
i) Doña Lilian Carol Hole, Presidente del Tribunal Supremo pide acta y la grabación de lo que estaba sucediendo en Antofagasta el día de la elección.

j) Doña Lilian Carol Hole (presidenta del Tribunal Supremo) pide

"Lo importante es el acta y la grabación"

"@Vilma Esquivel Céspedes ... PDG solicitaste lo que te dije q quedara en acta?"

k) Doña Vilma Esquivel, del cargo de Secretaria Regional en Antofagasta luego de haber cerrado la sala de zoom donde se estaba celebrando la asamblea y que esta fuera nuevamente levantada, va a pedir directamente instrucciones a la Directiva Nacional y a Tribunal Supremo manifestando la siguiente pregunta "Entro??? ... Disculpen entro yo???"



VII.- HECHOS DE LA VULNERACION DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

INVOCADAS:

19°.- Luego de toda la ilegalidades y arbitrarias comentadas, cometidas contra mi persona, con fecha **25 de abril de los corrientes**, recibo correo electrónico de tribunal.supremo@pdgchile.cl en el asunto Resolución Tribunal Supremo (mismo conformado por doña Lilian Carol Hole), en el que SE ME NOTIFICA al correo Luis.ra19.cp@gmail.com una Resolución dictada el mismo día en que lisa y llanamente, sin haberme notificado de literalmente nada de forma previa, actuando con un autoritarismo que raya en la vulgaridad, **SE FALLA -si podemos hablar de un proceso- QUE SOY EXPULSADO DEL PARTIDO**, terminándose con esto, de la forma más ilegal y arbitraria que puedo pensar en un ente formal y colegiado, con mi militancia en el Partido de la Gente.

20°.- Ahora bien, la comunicación/notificación de la sentencia, la hacen dos órgano de la jurisdicción disciplinaria que supuestamente dictó el fallo, además es me emplaza por el tribunal regional, reitero NO del inicio del procedimiento, sino derechamente de la SENTENCIA, en este caso el Tribunal Regional de Antofagasta de la casilla de correo electrónico tribunalantofagasta@pdgchil.cl a las 3:18:58 pm del día 25 de abril de 2023, **con correo dirigida a mi casilla registrada en el Partido**, correo electrónico Luis_ra19_cp@hotmail.com, nótese en el asunto: **Resolución Tribunal Supremo**.

21°.- La sentencia como una entelequia jurídica, debe cumplir con parámetros mínimos de fundamentación para ser tenida como un fallo de un órgano colegiado de derecho o como en el caso del Tribunal Supremo del partido un órgano colegiado disciplinario que imparte justicia, cosa que esto denominado "sentencia" no cumple para nada, sin considerar las arbitrariedades e ilegalidades de que JAMAS FUI NOTIFICADO DE EXISTIR UN PROCESO EN MI CONTRA, CUALES SON LOS HECHOS DE MI INFRACCION, QUIEN ME ACUSA, MI DERECHO A DEFENSA, EL EXISTIR UNA CONNIVENCIA ENTRE JUZGADORES DEL TRIBUNAL ETC.

Es mejor para demostrar la ilegalidad y arbitrariedad del proceso y de su fallo transcribirlo:

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintitrés

Vistos:

1. Correo Electrónico de Reunión Ampliada II Región Antofagasta de fecha 29 diciembre de 2022.
2. Acta de Reunión Extraordinaria de fecha de 30 de diciembre de 2022.
3. Copia de conversaciones sostenidas por WhatsApp.
4. Video de Reunión Ampliada de fecha 29 diciembre de 2022.

Considerando:

PRIMERO: El incumplimiento a las Disposiciones del Partido de la Gente al no respetar las instrucciones otorgadas para nombrar cargos provisorios. La gravedad de lo señalado se refleja en Reunión Ampliada II Región de Antofagasta de fecha 29 de diciembre de 2022, al elegir una Directiva Regional lo que es contrario a:

- **Principio Partido de la Gente:** “El partido se organiza de manera democrática fomenta el debate y la participación abierta, respetuosa y directa de todos sus miembros en la toma de decisiones de la organización y para la transparencia de los procesos “.
- **La Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N 18.603, fue fijado por el **D.F.L. N 4**, de 2017, indica expresamente : *“Los afiliados a un partido político tendrán las obligaciones que fije el respectivo estatuto partidario, debiendo contemplarse entre ellas, al menos, las siguientes: a) Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 38*
- **Estatutos del Partido de la Gente** : en su Artículo Cuarto , referido a las Obligaciones de los afiliados menciona : *a) Actuar en conformidad con los Principios , Estatutos , Reglamentos Internos, acuerdo e instrucciones de los órganos internos del Partido.*
- **Reglamento Interno del Partido de la Gente:** Artículo Cuarto Bis , puntos: *12.- Queda prohibido crear facciones o grupos paralelos a los oficiales, a menos que cuenten con la autorización respectiva de la Directiva Regional o Directiva Nacional, solo con el fin de agilizar y dar dinamismo a eventuales trabajos puntuales del Partido. 13.- Incurrirá en una causa gravísima toda persona del Partido que sea sorprendida incitando al odio, amenazando o conspirando en contra del Partido o de las Directivas elegidas o confirmadas democráticamente.*

SEGUNDO : La Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N 18.603, fue fijado por el D.F.L. N 4, de 2017, en cuyo artículo 31 inciso 3 prescribe que al Tribunal Supremo corresponden, además de otras atribuciones que le asigna la ley o los estatutos del partido, entre otras, las consignadas en la siguientes letras, en lo que interesa para el presente fallo: letra a) Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas; letra d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido; e) Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.

TERCERO: La facultad de juzgar disciplinariamente a los afiliados del partido y de sancionar con la expulsión es competencia exclusiva del Tribunal Supremo, que cuenta con las atribuciones que la Ley y el Estatuto del partido de la Gente le confieren, es así como las funciones de dicho Tribunal, son las mismas que le otorga la ley entre las cuales están las siguientes: “**Artículo Trigésimo Octavo.** El Tribunal Supremo es un órgano colegiado, cuyo objeto es resolver los conflictos que se puedan suscitar al interior del Partido, como resultado de infracciones al Estatuto y faltas a la disciplina. Así como las contiendas de competencia entre los diferentes órganos internos del Partido, y otros temas que requieran de su atención de acuerdo a la Ley, el Estatuto o los reglamentos del Partido. Se entenderá que son infracciones al Estatuto, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a afiliados determinados que contravengan las normas establecidas en éste. Y como faltas a la disciplina, aquellos actos u omisiones imputables a afiliados determinados, que atenten, amenacen o sean contrarios a los principios doctrinarios y postulados esenciales del Partido...”**Artículo Cuadragésimo.** Además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, el Tribunal Supremo tiene las siguientes facultades: a) Interpretar el Estatuto, reglamentos y demás normas internas. b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido. c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o el Estatuto, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados. d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o del Estatuto, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido. e) Aplicar las medidas disciplinarias que el Estatuto señale, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso... h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los tribunales regionales ...j) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo 20 del DFL N° 4 que fija texto refundido de la Ley 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos” **Artículo Cuadragésimo Primero.** El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales del Partido, podrán en su caso, aplicar las siguientes sanciones: 1) Amonestación verbal. 2) Censura por escrito. 3) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del Partido. 4) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine. 5) Expulsión. La Sanción de expulsión solo podrá ser aplicada por el voto favorable de dos tercios de los miembros titulares del Tribunal respectivo en ejercicio.

En consecuencia, revisados todos los antecedentes tenidos a la vista antes reseñados

Se Resuelve:

PRIMERO : La Intervención Inmediata por las graves irregularidades descubiertas por este Tribunal Supremo, con el objeto de reestablecer el imperio de la democracia al interior de la Directiva Regional de Antofagasta estableciendo a partir de la urgente notificación los siguientes e indeclinables puntos.

1. Nomina de Directiva Regional (P), impuesta por este Órgano Colegiado.
 - **Presidente** : DRINA SOLEDAD LINARES TERRAZAS
 - **Vicepresidente** : ESTEBAN FRANCISCO ZLATAR FRANULIC
 - **Tesorero** : PEDRO ALEJANDRO HIDALGO VALENZUELA
 - **Secretaria** : VILMA DE LOURDES ESQUIVEL CÉSPEDES
 - **Coordinador Territorial** : JOSÉ ANDRÉS AQUEDA MUÑOZ
 - **Director Programático** : JIMMY ESTEBAN TORRES MONARDES

1.1 Nómina del Consejo (P), impuesto por este Órgano Colegiado

ANA MARGARITA MULVEN AHUMADA
ELIANA DEL ROSARIO ARAYA IBACACHE
MARIELA TERESILA CERDA RAMIREZ
JESSIE ALEJANDRA GONZALEZ BUGUEÑO

2. Recibirán capacitación directa por la Directiva Nacional a partir del miércoles 25 de abril de 2023.
3. Directiva Regional (P), entregará en el mas breve plazo un informe cronológico y detallado de las actas firmadas por don Luis Andrés Ramos Bustos C.I. 16.134.205-k en calidad de Presidente Directiva Regional de Antofagasta y de don Jorge Braulio Anza Véliz C.I. 10.829.402-7 en calidad de Vicepresidente Directiva Regional de Antofagasta.
Acompañará toda la documentación oficial y denunciará en el caso de ser necesario todas las faltas cometidas por las supuestas autoridades regionales.

SEGUNDO: La Expulsión del Partido de la Gente por las graves infracciones tenidas a la vista por el Tribunal Supremo de los siguientes afiliados:

.- Luis Andrés Ramos Bustos	C.I. 16.134.205-k
.- Jorge Braulio Anza Véliz	C.I. 10.829.402-7
.- Nataly del Pilar Cortés González	C.I. 16.134.023-5
.-César Antonio Rojas Toro	C.I. 13.931.593-6
.-Jorge Eduardo Berna Mendoza	C.I. 10.820.141-k
.-Tamara Jocelyn Gaytan CHavez	C.I. 15.979.651-5
.-Cristian Mauricio Oliden Cortes	C:I 12.575.609-3
.-Leslie Carla Astorga Aran	C.I. 16.135153-9
.-Gabriel Luis Tirado Cajales	C.I. 15.691.101-1
.-Mauricio Enrique Rios Leyton	C.I. 11.126.737-5

Notifíquese a los afiliados mencionados en la presente resolución, a su dirección digital informada en el registro de afiliados del Partido.

Regístrese.

Pronunciada y estando de acuerdo el Pleno Tribunal Supremo respecto de lo sancionado, Presidente Carol Hole Bell, Vicepresidente Cristian Ramírez Quiroz (s), Secretaria Loreto Novoa Morales, Titular I Marcelo González Seguel, Titular II Antonia Catalán Troncoso.



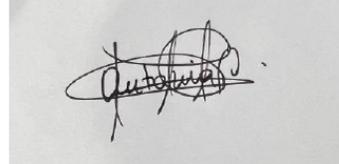
Carol Hole Bell
Presidente



Cristian Ramírez Quiroz (s)
Vicepresidente



Loreto Novoa Morales
Secretaria



Antonia Catalán Troncoso
Titula II

VIII.- SIENDO QUE LA ILEGALIDAD Y ARBITRARIEDAD VULNERANTES DE MIS DERECHOS GARANTIDOS ES LA DICTACION DEL FALLO Y EL FALLO MISMO DEL TRIBUNAL SUPREMO:

22°. - Ilegalidad y arbitrariedad de los VISTOS, se indica someramente como fundamento -si podemos referirnos a una mera cita de antecedentes como fundamentación-, cita un correo electrónico de fecha 29 de diciembre de 2022, un Acta de Reunión Extraordinaria, una Copia de capturas de WhatsApp y un Video de la Reunión Ampliada de fecha 29 de diciembre de 2022.

Como podrá ver SS., Ilmta., en la prueba que aportamos en el otrosí estos antecedentes son generados el mismo día de la Reunión de **ELECCION DE PRESIDENTE ANTOFAGASTA DEL PDG, CITADA POR LA DIRECTIVA REGIONAL**, donde soy elegido democráticamente con todos los órganos de la Región y la militancia como testigos, estos antecedentes son de todas formas manipulados por la maquinación de los recurridos generados en concomitancia y de plena mala fe, entre ellos por la Secretaria Regional de la Directiva de Antofagasta doña Vilma Esquivel Céspedes, quien de acuerdo con la Directiva Nacional y parte del Tribunal Supremo, ya en esa fecha con pleno desenfado indican que **"..se van todos..."**, insistiendo estos que **"...necesita que quede en acta y que requiere actas de lo que está pasando..."**,

Desde ya como se dice UNA IMAGEN VALE MAS QUE MIL PALABRAS, y están las imágenes de WhatsApp que dan cuenta de la planificación de los recurridos no solo de mi expulsión del PDG, sino de todos aquellos dirigentes destacados de la Región que son contrarios a la turbia administración del PDG por los máximos dirigentes de los órganos del partido.

Nótese la implicancia de doña Lilian Carol Hole Bell, que es miembro presidente del Tribunal Supremo que me expulsa.

23°. - Ahondando en la ilegalidad y arbitrariedad contra la que recorro no señala el **COMO y PORQUE** si se inicia el procedimiento sancionatorio que decanta en mi expulsión.

En efecto, el "fallo" no cumple si conoce y tramita por una denuncia o una reclamación en virtud de lo establecido en el artículo 31 de la ley 18.603, que reza ***"... Al tribunal supremo corresponderán, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los estatutos del partido, las siguientes:***

- a) *Interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas.*
- b) *Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido.*
- c) *Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u órganos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.*

- d) *Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido.*
- e) *Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.*
- f) *Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidarias, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.*
- g) *Calificar las elecciones y votaciones internas.*
- h) *Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los tribunales regionales.*
- i) *Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el registro de afiliados.*
- j) *Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo 20.*

En el ejercicio de sus atribuciones y según sea la gravedad de la infracción, este tribunal podrá aplicar las siguientes sanciones disciplinarias a sus afiliados o las que señalen los respectivos estatutos:

- 1) *Amonestación.*
- 2) *Censura por escrito.*
- 3) *Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del partido.*
- 4) *Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliado por el plazo que determine.*
- 5) *Expulsión..."*

24°.- Vulnera la "sentencia" mi derecho a ser juzgado, y por cierto ser sancionado por el Tribunal competente, y al mismo tiempo se ha lesionado en el espurio actuar procesal de los recurridos con el principio procesal de la doble instancia, principio que da derecho a toda persona que sea sometida a un procedimiento jurisdiccional a recurrir en caso de sentencia ante otro órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, con el fin que, por justicia, la decisión adoptada por el Tribunal de primera instancia sea analizada o revisada por otro órgano jurisdiccional. En este punto quiero detenerme en manifestar a VS. Iltma. Que a pesar de todo lo vivido con esta expulsión, y habiendo sido privado de la doble instancia y actuando de buena fe y en cumplimiento de los principios del partido presente al Tribunal Supremo carta de apelación que a la fecha siquiera un acuso de recibo tuve o tendré.

Claramente de forma arbitraria, de ser juzgado y sancionado directamente por el Tribunal Supremo del partido, y no por el Tribunal inferior regional competente, me ha dejado sin la posibilidad e instancia de recurrir por lo que tuve que presentar

mis descargos una vez notificada la sentencia que tome conocimiento al mismo órgano que me expulso.

25°. - Recalcando las arbitrariedades del fallo, en el Primer Considerando, la sentencia recurrida dispone:

Considerando:

PRIMERO: El incumplimiento a las Disposiciones del Partido de la Gente al no respetar las instrucciones otorgadas para nombrar cargos provisorios. La gravedad de lo señalado se refleja en Reunión Ampliada II Región de Antofagasta de fecha 29 de diciembre de 2022, al elegir una Directiva Regional lo que es contrario a:

- **Principio Partido de la Gente:** “El partido se organiza de manera democrática fomenta el debate y la participación abierta, respetuosa y directa de todos sus miembros en la toma de decisiones de la organización y para la transparencia de los procesos “.
- **La Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos**, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N 18.603, fue fijado por el **D.F.L. N 4**, de 2017, indica expresamente : *“Los afiliados a un partido político tendrán las obligaciones que fije el respectivo estatuto partidario, debiendo contemplarse entre ellas, al menos, las siguientes: a) Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 38*
- **Estatutos del Partido de la Gente :** en su Artículo Cuarto , referido a las Obligaciones de los afiliados menciona : *a) Actuar en conformidad con los Principios , Estatutos , Reglamentos Internos, acuerdo e instrucciones de los órganos internos del Partido.*
- **Reglamento Interno del Partido de la Gente:** Artículo Cuarto Bis , puntos: *12.- Queda prohibido crear facciones o grupos paralelos a los oficiales, a menos que cuenten con la autorización respectiva de la Directiva Regional o Directiva Nacional, solo con el fin de agilizar y dar dinamismo a eventuales trabajos puntuales del Partido. 13.- Incurrirá en una causa gravísima toda persona del Partido que sea sorprendida incitando al odio, amenazando o conspirando en contra del Partido o de las Directivas elegidas o confirmadas democráticamente.*

Sobre este considerando es importante señalar que la Ley de Partidos Políticos establece: *“Artículo 26.- Todos los miembros de los órganos señalados en el artículo anterior deberán ser electos democráticamente. Los estatutos de cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades. El sistema de elección establecido en los estatutos de cada partido deberá observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados y, cuando así lo determinen sus estatutos, de sus adherentes.*

Las reglas de elección enunciadas en el inciso anterior serán aplicables a los miembros del tribunal supremo.

El órgano ejecutivo de cada partido deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas. Dicho reglamento deberá ser remitido al Servicio Electoral dentro de los tres meses siguientes a la publicación realizada conforme al inciso primero del artículo 9. En caso contrario, se aplicará la multa establecida en el artículo 60, en su grado mínimo, otorgando el Servicio Electoral el plazo de diez días hábiles para cumplir con esta obligación, bajo el apercibimiento de incurrir en la sanción señalada en el numeral 6) del mismo artículo”.

26°.- Si bien es cierto, conforme a las normas citadas le corresponde al Tribunal Supremo, como segunda instancia y en

primera a los Tribunales Regionales controlar el correcto desarrollo de las elecciones y calificar las elecciones internas según lo establece la Ley Orgánica que regula la orgánica de todos los Partidos Políticos, esta configuración establecida en la Ley, bajo ningún aspecto puede considerarse como un "cheque en blanco", a estos órganos sociales partidarios, la norma les impone, un requisito mínimo de actuación, esto es contar a lo menos con un Reglamento Interno de Elecciones, que en nuestro caso respecto del PDG, a la fecha de esta presentación de este recurso, **aún no existe**, según consta en Resolución O N° 1179 del 03 de diciembre del año 2021, emitida por el Servicio Electoral, organismo competente que respecto del PDG, formula reparos legales a la primera presentación que hizo el partido sobre el Reglamento de Elecciones Internas del Partido de la Gente que los recurridos han impuesto al cuerpo social del partido. Es así como el Servicio Electoral, mediante la Resolución la O N° 0238 del 07.2019, impuso dentro de su competencia legal, instrucciones sobre Elecciones Internas de los Partidos Políticos y otros, en los que se pueda solicitar la presencia de funcionarios del Servicio Electoral, de toda actuación partidaria electoral para supervigilar el cumplimiento de las normas estatutarias o legales al efecto, entre otros.

No debemos olvidar, que el acto electoral en la que este recurrente fue elegido por el cuerpo social de la región de Antofagasta, fue convocado precisamente por la Directiva Regional del partido, coronándose entonces el acto electoral por el principio administrativo de la confianza legítima de los actos, en este caso de un grupo intermedio legalmente reconocido.

Sin embargo, todo lo dicho, el Tribunal Supremo en su "sentencia en que se me expulsa", no se refiere en ningún punto a que es la Directiva Regional, quien llama al cuerpo social al acto electoral que llama a votar a los militantes a elegir al Presidente del PDG en Antofagasta y más aún que en dicha asamblea se encontraban miembros de la directiva nacional, además de todos los órganos regionales del partido en la región.

De forma ilegal y a su vez arbitraria, dicha instancia jurisdiccional, en su fallo ilegal, sin señalar como, cuando y de qué forma, en el Acto electoral convocado por ellos mismos, dice la sentencia en mi contra, que no se han respetado

las instrucciones otorgadas por la Directiva Nacional y/o tribunal supremo, el convocante, de la normativa interna del PDG, para nombrar en Antofagasta, el cargo por subrogación ante la vacancia por renuncia del Presidente Regional, olvidando a su conveniencia, que la ELECCION de Presidente Regional de Antofagasta, como hecho legal partidario, se encuentra debidamente regulado en el Estatuto del partido PDG, que en lo que respecta a la vacancia de un cargo como el de Presidente Regional, el acto eleccionario, al cual se convocó en la región, está de forma expresa regulado a través de la institución de la subrogación a los cargos vacantes, norma citada del Estatuto del PDG, que señala la Directiva Regional, propondrá al Consejo Regional a al afiliado, como es en mi caso (Candidato más votado electo democráticamente en asamblea convocada por la Directiva Regional) para que ratifique o rechace para ocupar el cargo el consejo regional, como efectivamente ocurrió en la seccional de Antofagasta del Partido, sin embargo sin facultades o razones para ello, el Tribunal Supremo, luego del acuerdo ilegal ya acreditado, de forma completamente ilegal y a su vez arbitrario, previo acuerdo del mismo Tribunal Supremo, Directiva Nacional y Regional, se expulse del partido a quien legítimamente electo por el hecho de la Elección, el Recurrente, sea expulsado del partido en un proceso especial por una comisión especial, de una forma completamente autoritaria, y por, de una forma arbitraria e ilegal conforme a la Constitución Política de la República.

A saber, la norma del Estatuto del Partido de la Gente dispone "TITULO XI. De la Subrogación y Reemplazo de los Cargos. - Artículo Quincuagésimo Segundo. Del Reemplazo letra a) Se aplicarán las normas de reemplazo dispuesta a continuación para ante una situación de vacancia. Se entiende por vacancia del cargo los casos en que quienes ostentan cargos de elección general en el Partido, cesen en este por fallecimiento, incapacidad sobreviviente, renuncia o por cualquier otra causa que signifique el impedimento definitivo para desempeñar su función, por un periodo indeterminado o más amplio que el periodo temporal de ejercicio del cargo que estipulan este Estatuto, entiéndase dos años desde el proceso electoral en el cual entro en funciones el órgano en el que se requiere la aplicación de la norma de reemplazo.

b) "En caso de que el cese indeterminado de funciones se trate de un miembro de la Directiva central, los miembros restantes de este órgano deberán proponer un listado a la Comisión Política para que esta ratifique el reemplazo; o ratificado el por el Consejo Regional respectivo de una propuesta entregada por los miembros restantes de la Directiva regional, si se tratare de vacantes en su Directiva Regional. De no reunirse el quorum señalado para sesionar establecido en este estatuto, acuerdo será tomado por los dos tercios de los miembros presentes del Comisión Política o del Consejo Regional respectivo, en segunda citación"

En resumen, el recurrente previo llamado eleccionario del mismo recurrido, participa, gana y es electo como Presidente, en una Asamblea ad hoc, convocada la dirigencia regional del PDG, y más

tarde, conforme según el "fallo recurrido" basándose este Tribunal Supremo incompetente e implicado, utiliza lo obrado en dicha Asamblea convocada para expulsar al Recurrente del partido, pues como se dijo y se probó, el suscrito es expulsado del PDG en un procedimiento espurio, solo por el hecho de no ser de la línea de administración de la Directiva Nacional del PDG, sin perjuicio que fácticamente, tales dirigentes, conforme a lo dicho, expuesto y probado en este Recurso, solo han maquinado para a su conveniencia retener para sí la Dirección del PDG, en un actitud egoísta completamente alejada a los principios constitutivos del Partido, precisamente hechos que, en el papel el PDG como órgano intermedio de la sociedad chilena repudia y rechaza. Lo anterior, como actuación de los recurridos no tiene lógica jurídica u orgánica, y mi expulsión ni siquiera tiene sentido simplemente racional del hombre común medio, mi elección como Presidente del PDG en Antofagasta es un Acto democrático, reglado y legítimo, y mi expulsión ilegal y arbitraria del partido sólo es contrario a los fines particulares no colectivos de la Dirigencia Nacional. No me quieren, y así se ve en las capturas de WhatsApp acompañadas, solo por el hecho de ser contrario a esta "toma fáctica del Partido de la Gente". Donde no es primera vez que la jurisdicción disciplinaria merma directivas o consejos e impone a afiliados de manera provisoria, esto ya ha sucedido en similares circunstancias como en mi caso, en la Región de Coquimbo sucedió una situación de expulsión muy semejante, y en la Región de la Araucanía se impuso un órgano completo por la jurisdicción disciplinaria. Con esto ya son 3 regiones donde el órgano disciplinario y carente de total democracia impone gente en cargos de órganos regionales del partido.

27°.- Además inclusive, siguiendo con las ilegalidades y arbitrariedades de mi expulsión, la sentencia atentatoria a mis derechos en su cláusula TERCERA establece lo siguiente: **"TERCERO: La facultad de juzgar disciplinariamente a los afiliados del partido y de sancionar con la expulsión es competencia exclusiva del Tribunal Supremo, que cuenta con las atribuciones que la Ley y el Estatuto del partido de la Gente le confieren, es así como las funciones de dicho Tribunal, son las mismas que le otorga la ley..."** (lo subrayado es nuestro)

Sin embargo, la Ley Orgánica Constitucional establece que en artículo 32: *"En cada una de las regiones donde esté constituido el partido existirá un tribunal regional, el que estará conformado y tendrá las facultades que indiquen los respectivos estatutos.*

El tribunal regional conocerá en primera instancia y en relación al ámbito regional, de las materias contempladas en la normativa interna, y a lo menos las establecidas en las

letras c), d), e), f) y g) del artículo precedente.

Las sentencias de los tribunales regionales serán apelables para ante el tribunal supremo, en la forma y plazos que establezcan las normas internas del respectivo partido.

Si la sentencia definitiva dispone la expulsión de un afiliado, y de ella no se reclamare, se elevará en consulta al tribunal supremo. (lo resaltado y subrayado es nuestro)

28°. - La LOC que regula la materia de marras es clara, son los Tribunales Regionales, los competentes para aplicar sanciones graves como en mi caso la Expulsión del partido, por lo que **no se entiende, salvo que estuviese connivido que el Tribunal Supremo del PDG, actuando de oficio y como única instancia jurisdiccional, me haya juzgado y sancionado con la Expulsión del Partido.**

Es así, el Tribunal Supremo del Partido, actuando entiendo yo de oficio, resuelve conocer, juzgar y sancionarme con la expulsión - y a miembros del Consejo Regional de Antofagasta-, sin facultad legal pues la Ley 18.603, que regula la materia NO contempla ni un proceso ni una competencia tan sui generis como aquella que me expulsa del partido, además la ley 20.915 como señala "Que viene en Fortalecer el carácter público y democrático de los partidos políticos y facilita su modernización" que democracia hay en la imposición de miembros provisorios como se hace en la sentencia.

En consecuencia, revisados todos los antecedentes tenidos a la vista antes reseñados

Se Resuelve:

PRIMERO : La Intervención Inmediata por las graves irregularidades descubiertas por este Tribunal Supremo, con el objeto de reestablecer el imperio de la democracia al interior de la Directiva Regional de Antofagasta estableciendo a partir de la urgente notificación los siguientes e indeclinables puntos.

1. Nomina de Directiva Regional (P), impuesta por este Órgano Colegiado.
 - **Presidente** : DRINA SOLEDAD LINARES TERRAZAS
 - **Vicepresidente** : ESTEBAN FRANCISCO ZLATAR FRANULIC
 - **Tesorero** : PEDRO ALEJANDRO HIDALGO VALENZUELA
 - **Secretaria** : VILMA DE LOURDES ESQUIVEL CÉSPEDES
 - **Coordinador Territorial** : JOSÉ ANDRÉS AQUEDA MUÑOZ
 - **Director Programático** : JIMMY ESTEBAN TORRES MONARDES

1.1 Nómina del Consejo (P), impuesto por este Órgano Colegiado

ANA MARGARITA MULVEN AHUMADA
ELIANA DEL ROSARIO ARAYA IBACACHE
MARIELA TERESILA CERDA RAMIREZ
JESSIE ALEJANDRA GONZALEZ BUGUEÑO

2. Recibirán capacitación directa por la Directiva Nacional a partir del miércoles 25 de abril de 2023.
3. Directiva Regional (P), entregará en el mas breve plazo un informe cronológico y detallado de las actas firmadas por don Luis Andrés Ramos Bustos C.I. 16.134.205-k en calidad de Presidente Directiva Regional de Antofagasta y de don Jorge Braulio Anza Véliz C.I. 10.829.402-7 en calidad de Vicepresidente Directiva Regional de Antofagasta.
Acompañará toda la documentación oficial y denunciará en el caso de ser necesario todas las faltas cometidas por las supuestas autoridades regionales.

Finalmente, la sentencia recurrida establece mi expulsión. -

SEGUNDO: La Expulsión del Partido de la Gente por las graves infracciones tenidas a la vista por el Tribunal Supremo de los siguientes afiliados:

.- Luis Andrés Ramos Bustos	C.I. 16.134.205-k
.- Jorge Braulio Anza Véliz	C.I. 10.829.402-7
.- Nataly del Pilar Cortés González	C.I. 16.134.023-5
.-César Antonio Rojas Toro	C.I. 13.931.593-6
.-Jorge Eduardo Berna Mendoza	C.I. 10.820.141-k
.-Tamara Jocelyn Gaytan CHavez	C.I. 15.979.651-5
.-Cristian Mauricio Oliden Cortes	C:I 12.575.609-3
.-Leslie Carla Astorga Aran	C.I. 16.135153-9
.-Gabriel Luis Tirado Cajales	C.I. 15.691.101-1
.-Mauricio Enrique Rios Leyton	C.I. 11.126.737-5

Notifíquese a los afiliados mencionados en la presente resolución, a su dirección digital informada en el registro de afiliados del Partido.

Regístrese.

Pronunciada y estando de acuerdo el Pleno Tribunal Supremo respecto de lo sancionado, Presidente Carol Hole Bell, Vicepresidente Cristian Ramírez Quiroz (s), Secretaria Loreto Novoa Morales, Titular I Marcelo González Seguel, Titular II Antonia Catalán Troncoso.

29°. - como podrá ver SS., Ilma. con una falta absoluta de cualquiera atingencia a un procedimiento de debido proceso, se me expulsa y se expulsa a todo aquel Dirigente de Antofagasta que sea contrario a la actual Directiva. No hay razón no hay fundamento, solo los dueños del Partido, acordado de forma precia con el Tribunal Supremo del Partido, busca su sobrevivencia ante una cuestionada dirigencia, decapitando a los disidentes de forma ilegal y arbitraria como ocurrió en mi caso, según el artículo 33 de la ley 18.603: **Artículo 33.- Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.**

Los estatutos deberán contemplar circunstancias en las que los miembros del tribunal supremo deberán abstenerse de emitir pronunciamiento, a fin de prevenir conflictos de intereses.

La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido.

Por ser disidente, se me ha privado de un proceso racional y justo, y además de una segunda instancia real para reclamar. Los dueños del Partido hacen lo que les conviene.

30°. - Como se dijo que, a la fecha de presentación de este recurso, desconozco el Tribunal Supremo, órgano competente al efecto NO ha dictado ni menos aprobado el Reglamento que señala el estatuto del partido para su actuación.

Que, por ende, al momento de incoarse la causa en mi contra que termina con mi expulsión, no existe un reglamento para procedimientos que cautele el debido proceso por el cual debía tramitarse la causa sancionatoria, de hecho, nunca se me notifica nada hasta el fallo.

Por lo que, al no existir Reglamento al efecto sobre el procedimiento, desconozco como se tramitó la causa en mi contra por el incompetente Tribunal Supremo actuando en primera instancia, pues en la Región de Antofagasta se encontraba constituido el Tribunal Regional del PDG, que por norma legal ya citada, era el llamado a juzgarme por mis supuestas infracciones partidarias, que realmente desconozco.

Es así como el estatuto del PDG establece en su artículo trigésimo octavo 38°, señala: *"... Un reglamento interno establecerá las normas relativas al funcionamiento, facultades y disposiciones que cautelen el debido proceso en el conocimiento de los asuntos sometidos a su jurisdicción."*

31°. - El Reglamento dispone *"Las sanciones establecidas en los números 3 y 4 del inciso anterior sólo podrán ser aplicadas por el tribunal supremo con el voto favorable de los tres quintos de sus integrantes en ejercicio. Para el caso del número 5, el quórum será dos tercios."*

Y además lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto del Partido de la Gente, dice: *"El tribunal supremo y los tribunales regionales del partido, podrá en su caso, aplicar las siguientes sanciones: 1) amonestación verbal. 2) Censura por escrito. 3) Suspensión o destitución del cargo que estuviere ejerciendo dentro de la organización interna del Partido. 4) Suspensión en el ejercicio de los derechos de afiliados por le plazo determine. 5) Expulsión. La sanción de expulsión solo podrá ser aplicada por el voto favorable de dos tercios de los miembros titulares del Tribunal respectivo en ejercicio."*

32°. - Es más, el "fallo de mi expulsión", tiene una manufactura tan artesanal, por ende, más arbitrario e ilegal en su génesis, que inclusive, normativamente es suscrito por personas que legalmente NI SIQUIERA FORMAN PARTE del Tribunal Supremo del PDG, solo hay un objetivo, expulsarme por cuestionador de la Directiva, con la que ya vimos y probamos, existía una connivencia al efecto.

Si observamos, el "fallo de expulsión" fue dictada por el Tribunal Supremo en pleno, no obstante SS., Iltma en RESOLUCION O-N° 0246, de fecha 31 de marzo de 2021, se informa por el partido PDG a SERVICIO ELECTORRAL que los integrantes del Tribunal Supremo del

PDG son:



En efecto, los Registros legales sobre la conformación del Tribunal Supremo del PDG, que son llevados por el SERVEL, indican que el sentenciador señor Cristian Ramirez Quiroz, NO pertenece legalmente al Tribunal Supremo del PDG, firma el fallo espurio como concurrente.

IX.- VULNERACION ESPECIFICA DE LOS DERECHOS:

33°. - Vulneración al Derecho garantizado por el Art. 19 n°15:

El estatuto vigente del PDG establece que, el recurrente como cualquier otro militante del partido, en mi caso tengo el derecho básico democrático de "elegir y ser elegido", en lo que al recurso respecta, a participar en procesos internos del Partido, Derecho que bajo ningún prisma puede ser considerado como lo dice el fallo arbitrario, constituye un *llamando a faccionar el PDG*, imputación grave, tanto así que esa suposición, falsa, origina mi expulsión del PDG, máxime la arbitrariedad en mi contra, considerando que la denominada *mi conducta de faccionar el Partido*, fue simplemente haber participado en un proceso eleccionario para Antofagasta, en cumplimiento de llamado a participar efectuado por la Directiva del PDG, más aún si los llamados a votar, son efectuados por la dirigencia en los medios de comunicación del Partido, como el WhatsApp que utiliza el partido en la Región, y aún se agranda la arbitrariedad si considera VS ILTMA., que previo a postular envié toda la documentación solicitada por la dirigencia para poder ser oficialmente candidato a Presidente Regional del PDG.

34°. - Este actuar arbitrario en mi contra por los recurridos, también es igualmente ilegal, pues el Estatuto del PDG

establece en su artículo 3°: *“Derechos de los afiliados. Los afiliados al Partido tendrán los siguientes derechos a) Participar en las distintas instancias del partido. b) Postularse en los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular. c) Postularse en los procesos internos de elección de dirigentes dispuestos en la ley, así como ser nombrado en cualquier comisión al interior del partido político. d) Participar con derecho a voto en las elecciones internas que celebre el partido...”* (lo subrayado es nuestro)

35°.- Así las cosas, justificar el fallo espurio en una supuesta acción contraria a los fines del Partido de mi partido, considerado que solo participé y fui electo en un legítimo proceso eleccionario en mi región, como afiliado al PDG, convocado el proceso por partido en la región y en presencia en dicha asamblea de los propios recurridos, bajo ningún punto de vista puede ser esta participación de democracia interna, una justificación de ninguna sanción en mi contra dentro de la jurisdicción partidaria, argumentando precisamente que esa participación legal es un intento de faccionar al Partido.

36°. - Jurisdicción Partidaria Integración Ilegal del Tribunal Supremo del PDG:

Sumando las arbitrariedades e ilegalidades del “fallo” de mi expulsión del partido, tenemos que el órgano sancionador, el Tribunal Supremo del PDG, además de actuar como primera y única instancia en mi caso, como se detalló más atrás en este Recurso, igualmente es ilegal su pronunciamiento, pues como cuerpo colegiado está integrados el Tribunal en contravención a la ley, en la especie la LOC de Partidos Políticos n°18.603, que señala en su artículo 25:

“Los partidos podrán tener los órganos que sus estatutos determinen, sin perjuicio de lo cual deberán al menos contar con los siguientes:

a) Un Órgano Ejecutivo.

b) Un Órgano Intermedio Colegiado.

c) Un Tribunal Supremo y tribunales regionales.

d) Un Órgano Ejecutivo e Intermedio Colegiado por cada Región donde esté constituido (...)”

A reglón seguido establece en su artículo 26 la citada LOC: *“Todos los miembros de los órganos señalados en el artículo anterior deberán ser electos democráticamente. Los estatutos de cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades. El sistema de elección establecido en los estatutos de cada partido deberá observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados y, cuando así lo determinen sus estatutos, de sus adherentes.*

Las reglas de elección enunciadas en el inciso anterior serán aplicables a los miembros del tribunal supremo. (lo destacado y subrayado es nuestro).

37°. - De las disposiciones citadas, queda manifiestamente claro que el Tribunal Supremo de un partido político deben ser elegido por sufragio de sus militantes, utilizando las mismas reglas de elección que para el resto de los órganos del partido, en este caso no se ha cumplido la norma transcrita, ahondando con esto la conducta ilegal de mi expulsión.

38°. - A su vez los estatutos del PDG establecen en el artículo 39: *“Artículo Trigésimo Noveno. El Tribunal Supremo estará integrado por cinco miembros titulares elegidos por el Consejo General, por candidaturas individuales, en votación directa secreta y bajo el sistema de elecciones por mayoría simple. Además, contara con al menos dos miembros subrogantes, quienes podrán integrar el Tribunal para efectos de quorum, a falta de uno o más miembros titulares...”*

Evidentemente existe una colisión de normas, siendo de distinta jerarquía la norma legal a la convencional, es la LOC la que debe primar en su rango superior al estatuto partidario. Por esta razón, necesariamente el Tribunal Supremo del Partido de la Gente, elegido por el órgano intermedio colegiado (Consejo General), según consta en Acta de Primera sesión Extraordinaria del Consejo General, de fecha 04 de agosto de 2021, en forma digital vía zoom se vota y valida a 5 personas sin observar candidaturas individuales según lo establecido en el Estatuto del Partido, menos aún sin cumplirse lo señalado en la LOC, esto es el deber de observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio para la elección de los miembros del Tribunal Supremo.

Por esta razón, el Tribunal Supremo del PDG, tanto en su constitución y por cierto en su actuar, adolece de cualquier legalidad en sus resoluciones.

39°. - Esta ilegalidad además, se transforma en arbitrariedad, cuando tenemos que la Presidente del Tribunal Supremo, es precisamente doña Lilian Carol Hole Bell, articulaba desde el WhatsApp (captura acompañada), desde el día de mi elección junto a la secretaria de la región y otros miembros directivos del Partido, el como yo junto a otros miembros del PDG en Antofagasta, seríamos expulsados del Partido, esas declaraciones y la posterior implicancia en el Fallo, rayan a lo menos en un delito civil de plena mala fe. Un proceso o un fallo suscrito por esta persona, en mi contra es perse ilegal y arbitrario.

Este órgano del PDG, pretendido y autodenominado como Tribunal Supremo es según las normas legales citadas una comisión ad hoc, que me ha juzgado y sancionado con la pena más Alta que puede haber en un órgano colectivo, esto es la expulsión, en un proceso espurio en que ni siquiera se me ha notificado sobre la acción, sin perjuicio de la caterva de ilegalidades y arbitrariedades ya citadas.

Es más, el estatuto del PDG establece en su artículo 40 las funciones del Tribunal Supremo: “Además de las atribuciones señaladas en los artículos anteriores, el Tribunal Supremo tiene las siguientes facultades: a) Interpretar el estatuto, reglamentos y demás normas internas. b) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del partido. c) Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o el Estatuto, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados. d) Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o del Estatuto, o por conductas indebidas que constituyan faltas a la ética o comprometan los intereses o el prestigio del partido. e) Aplicar las medidas disciplinarias que el Estatuto señale, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso. f) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas, y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan. g) Calificar las elecciones y votaciones internas. h) Resolver, como tribunal de segunda instancia, las apelaciones a los fallos y decisiones de los tribunales regionales. i) Conocer de las reclamaciones por no inclusión en el registro de afiliados. j) Velar y garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados, incluidos los señalados en el artículo veinte del DFL NUMERO CUATRO que fija el texto refundido de la Ley dieciocho mil seiscientos tres, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.”

Infracción al artículo 19 n°2:

40°.- Sobre este último, y al haberse decidido la aplicación de una sanción sin proceso legal previo como se ha demostrado, tramitado por un Tribunal incompetente, ilegalmente integrado y claramente implicado expresamente en mi juzgamiento, se afecta directamente mi derecho a una igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos que comprende la obligación para el órgano que ejerza jurisdicción partidaria, dentro de un justo y racional procedimiento, que no es el caso, pues ni siquiera se me ha notificado de los cargos, sólo del fallo vino a dárseme noticia.

Esta comisión ad hoc que se hace llamar “Tribunal

Supremo", no puede fallar en mi contra o en contra de cualquiera conforme a lo que derecho establece, pues lo mínimo es haber sustanciado previamente un procedimiento sancionatorio mínimamente apegado al debido proceso. Nada de eso sucedió en el proceso que resultó con mi expulsión, que vengo en poner al conocimiento de esta Ilustrísima Corte, y que pretendo sea impugnado.

Agrava la situación expuesta, la total falta de fundamento a sus "Resoluciones" en un proceso que debió tramitarse según normas procesales legales. La ilegalidad de la decisión queda suficientemente evidenciada, y que se justificara en las próximas páginas de esta presentación.

41°.- En cuanto a la arbitrariedad, como si no haya quedada evidenciada en el actuar del Recurrido, basta señalar lo que ya han reiterado nuestros tribunales superiores de justicia, sentenciando que: *"La arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajusto entre los medios empleados y el objetivo, o aun la inexistencia de los hechos que fundamenta un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón"* (Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 22 de Septiembre de 1.993, Revista Gaceta Jurídica, N° 166, pág. 90; Corte de Apelaciones de Santiago, 05 de Marzo de 1.992, Revista Gaceta Jurídica, N° 141, pág. 90; Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de Abril de 1.993, Revista Gaceta Jurídica, N° 154, pág. 64; Corte Suprema, 26 de Septiembre de 1.996, Revista Gaceta Jurídica, N° 195, pág. 64)

A mayor abundamiento, cabe señalar que la falta es aún más grave, pues los Estatutos del PDG, **si** contemplan un procedimiento al cual debe ajustarse la jurisdicción interna, y dentro de sus funciones se señala expresamente que en la aplicación de medidas disciplinarias debe contemplar las disposiciones que "hagan efectivo un debido proceso".

41°. - Manifiesta violación del debido proceso. Art 19 n°3 de la CPR.:

La Constitución Política de la República, garantiza a todas las personas en cuanto a su juzgamiento, un *debido proceso*, en toda la extensión de su número 3 del artículo 19 de la CPR.

Este reconocimiento le otorga el carácter de absoluto sobre todas las personas dentro del territorio de la República, y por tal, no acepta subjetivaciones para su interpretación y

aplicación.

Podemos decir que, en sentido amplio el *debido proceso* corresponde a un principio-garantía constitucional de mínimos que se deben respetar, tendientes a asegurar el justo y equitativo curso de un proceso para todas las partes involucradas. Dentro del debido proceso de derecho, a lo menos se espera que las partes o en este caso el juzgado pueda ser oído por un Tribunal imparcial y competente, hacer el juzgado valer sus/mis pretensiones, ejercer la igualdad de armas, impugnar argumentaciones y medios probatorios de la contraria, todo frente al órgano que emitirá y resolverá el conflicto puesto a su conocimiento.

43°. - La génesis de la Constitución, en la sesión 101° del 9 de enero de 1975, al tratar sobre la materia del *debido proceso*, señaló que "*la concepción chilena de la garantía se sustenta en ofrecer racionalidad y justicia en la conducción de todos los procesos que se lleven dentro de la República, y esto implica:*

- a) *Notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no compareciere una vez notificado.*
- b) *Presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen.*
- c) *Sentencia dictada en un plazo razonable.*
- d) *Sentencia dictada por un tribunal u órgano imparcial y objetivo, y*
- e) *Posibilidad de revisar lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva."*

Ninguno de estos presupuestos garantizados en cualquier debido proceso, que como se señaló son los actos mínimos requeridos, se cumplieron en mi juzgamiento.

44°. - Como procedimiento, mi juzgamiento en relación con el obligatorio carácter de *justo y racional*, el inciso 5° del N° 3 del artículo 19 reconoce lo que en doctrina constitucional llama "*legalidad del juzgamiento*".

Esto no es otra cosa que el sometimiento de todas las personas en Chile a las normas legales que rigen la sustanciación justa y racional de los juicios y contiendas, se someten a un procedimiento racional y justo, que corresponde de forma preponderante a los tribunales de justicia asegurar

Es así como, la misma Comisión Constituyente, en la sesión

N° 103, acuerda que esta garantía no debía ser denominada "debido proceso", para que no fuese confundida con la institución anglosajona del due process, ni menos para que su extensión de interpretación y aplicación, resultando que fuese poco garantista.

Por estos motivos, la Comisión acordó usar la expresión "*proceso racional y justo*", evitando una numeración taxativa de los elementos que lo componen. Además, se acordó dejar constancia en las actas que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso, permitir el oportuno conocimiento de la acción, la adecuada defensa y producción de la prueba correspondiente para sostener la pretensión o desplegar una correcta defensa.

45°. - Necesidad de un proceso legalmente tramitado para aplicar sanciones graves:

El pretendido Tribunal Supremo del PDG, en su "juicio" en mi contra, han violado todas y cada una de estas garantías, al aplicar, mediante la sentencia de fecha 25 de abril de 2023 ese fallo de mi expulsión es arbitrario y es ilegal, pues no se sustenta de un procedimiento propiamente tal, es solo un juzgamiento por una comisión *ad hoc*, por jueces implicados que tenían acordado previamente el resultado del proceso en connivencia con la Directiva Nacional del PDG y la secretaria de la región a quien además dejan en la sentencia como miembro provisorio en un cargo en la región.

Puedo caracterizar este incumplimiento de legalidad mínima en mi juzgamiento por la parte Recurrída en, omitir mi emplazamiento, omitir toda forma de notificación y audiencia previa, pero además sin respeto a la presunción de inocencia, además el Tribunal Supremo, actuando casi de forma medieval, a juicio del ente, le es suficiente que, alguien que desconozco, presente en mi contra una denuncia cuyo tenor desconozco, es más hasta el momento la desconozco, y dado las deficiencias técnicas-jurídicas del Fallo que ordena mi expulsión del partido, no sé cómo se inicia el procedimiento cuya sentencia estable mi expulsión, con un contenido que tampoco conozco, respecto de actuaciones y dichos, que tampoco conozco, fundamentadas en pruebas que tampoco conozco.

46°.- Respecto de "la sentencia de mi expulsión", el fallo propiamente tal, considerando todos los vicios ya acusados y

argumentados en los acápites anteriores, también contiene este pronunciamiento falencias técnicas, que podemos sintetizar en: la omisión de una relación circunstanciada de los hechos materia de autos, omisión de como esos hechos constituirían una falta a la disciplina partidaria del PDG, omisión de la ponderación de la prueba, omisión de señalar quien es el redactor de la sentencia, omisión de firma de quienes asistieron a suscribir la "resolución", ya que con sólo observar el "fallo", se denota que fue un simple copiar y pegar de las firmas de otros documentos.

47°. - Lo aún más ilegal de dicha "decisión del Tribunal Supremo" es que tiene tal grado de vaguedad, que NO es posible saber, ***cual es mi conducta que en específico es la que lleva a infringir que norma en específico del estatuto partidario o de los principios de la colectividad.***

Ni siquiera se cumple con los elementos mínimos para el correcto entendimiento del fallo, si es que hubiese sido dictado por un tribunal legalmente conformado e integrado por expertos en Derecho, o a lo menos, asesorados por un abogado.

48°. - **Violación del derecho a elegir y ser elegido:**

Así, no solo soy juzgado por una comisión ad hoc, sino que se han visto violadas las garantías contenidas en el artículo 23, de la Convención Americana de Derechos humanos:

"Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores,

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"

49°. - No solo se ha violado mi derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, con conocimiento de causa, competente, con posibilidad de rendir pruebas de descargo, doble instancia, presunción de inocencia, etc., sino que también dicha acción

ilegal y arbitraria del PDG a través de su Tribunal Supremo y Directiva Nacional, ha devenido en que se vulnere mi derecho a elegir y ser elegido consagrado también en nuestra carta fundamental.

En cuanto como militante tengo derecho a ser candidato a dicha elección (presidente regional) y no he podido serlo porque un grupo de militantes no les pareció que haya ganado obteniendo la mayor votación, con manifiesta infracción de mis derechos fundamentales y los de todos los militantes.

50°. - **Violación general del derecho a defensa:**

Si bien es cierto que la aplicación de medidas disciplinarias está contemplada en la Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de los Partidos Políticos, la propia norma establece en el artículo 33: *“Todo proceso sancionatorio interno deberá contemplar garantías que aseguren el ejercicio del derecho a defensa de los afectados, tales como el derecho a formular descargos, presentar pruebas que acrediten sus pretensiones y reclamar de las decisiones dentro de plazos razonables.*

Los estatutos deberán contemplar circunstancias en las que los miembros del tribunal supremo deberán abstenerse de emitir pronunciamiento, a fin de prevenir conflictos de intereses.

La disciplina interna de los partidos políticos no puede afectar el ejercicio de derechos, el cumplimiento de deberes prescritos en la Constitución y en la ley, ni el libre debate de las ideas en el interior del partido”.

51°.- En mi caso, se me ha impuesto la sanción más grave del catálogo de sanciones del Estatuto del Partido, sin mediar ningún proceso que en derecho correspondía, pues no se ha respetado mis garantías procesales Constitucionales y Legales mínimas de un debido proceso, pues este “Supuesto Tribunal Supremo” del PDG, con todas las falencias legales acusadas y latamente señaladas, es una verdadera comisión ad hoc, que me ha juzgado y sancionado, sin derecho a nada, resultando en definitiva su actuación del todo ilegal y arbitraria.

X.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION:

52°. - **Garantías conculcadas por la recurrida:**

Por todo lo señalado en esta presentación, es innegable que he sido juzgado por un Tribunal, integrado en contravención a la ley, fuera de su competencia, con integrantes implicados en mi contra, etc, etc., lo que vulnera mi derecho consagrado en el artículo 19 n°3 inciso 5, que establece “Nadie podrá ser

juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”

53°.- Al mismo tiempo, el acto reclamado, afecta en mi persona la garantía constitucional contenida en el numeral 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental “*igualdad ante la ley*”, toda vez que de forma artera y maquiavélica por los recurridos, se me ha impedido ejercer adecuadamente mis derechos, esto ser juzgado como cualquier otra persona, en un procedimiento conocido ante el Tribunal Regional del partido, en que pudiere haber tenido derechos a saber los cargos y rendir prueba en mi defensa.

54°.- La sanción de expulsión estatuida de manera arbitraria e ilegal, a su vez, daña directamente mi derecho de asociación consagrado en el art. 19 N°15, en cuanto esta comisión ad hoc, Tribunal Supremo del PDG, sin mediar un procedimiento justo y racional de derecho, me elimina del partido en mi calidad de disidente de la Directiva Nacional, argumentando que el haber participado en el Acto Eleccionario Regional de Antofagasta, convocado por ellos mismos, y que gané a su sorpresa, es un acto contrario al PDG, lo que es derechamente limitar y restringir mi libertad de asociación política, de votar y ser elegido y de afiliarme libremente a un grupo intermedio.

XI.- Plazo:

55°. - Siendo el acto atentatorio contra mis derechos fundamentales constitucionalmente garantizados que culmina con la sanción en un procedimiento espurio con la expulsión de mi persona del PDG, a través de una resolución fechada el **25 de abril de 2023 y habiendo sido notificada en la misma fecha,** nos encontramos dentro de plazo para accionar de protección.

XII.- CONCLUSIÓN:

El PDG, a través de su Tribunal Supremo y en especial con la Directiva Nacional y miembros de la directiva regional, no solo han violado mis derechos fundamentales, consagrados en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su numerales 2, 3 inciso quinto y 15, de una forma tan arbitraria e ilegal que llega a ser burda, es cosa de leer el fallo, sin embargo, provoca serios perjuicios políticos a mi persona. He

sido juzgado por jueces sin rostro, en cuanto no se identifica quienes conforman esa comisión ad hoc, que me expulsa del PDG sólo por ser disidente a la Directiva Nacional quienes, en sus movidas, ya han expulsado a otros disidentes regionales como el consejo regional de Coquimbo expulsando al órgano completo de la Región de Coquimbo, de la Región de la Araucanía se impuso una directiva completa por sentencia del Tribunal Supremo, en sentencias muy similares como podrá ver SS., Iltma.

POR TANTO,

A USI. ILTMA. PIDO: Se sirva por tener por presentada, dentro de plazo, Acción de Protección Constitucional en contra de PARTIDO DE LA GENTE, acogerlo en todas sus partes y adoptar las medidas pertinentes, por el actuar arbitrario e ilegal de sus organismos de alta dirección, dirigido sobre el recurrente ya individualizado y que atentan directamente al debido proceso, declarando, en definitiva, ilegal y arbitrario cualquier procedimiento tramitado por dicha comisión ad hoc., ordenándole abstenerse seguir conociendo respecto a cualquier asunto y declarando inexistente las sanciones adoptadas por estas respecto al actor, estableciendo en definitiva que continúo siendo afiliado del PDG y militante activo, restableciendo así el imperio del Derecho, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSI: Ruego a U.S.I. tener por acompañado los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de afiliación emitido por el Servicio Electoral de fecha 25 abril de 2023.
- 2.- Resolución O N° 0740 de fecha 26 de julio de 2021, emitida por Servicio Electoral.
- 3.- Resolución tribunal regional del partido de la gente de fecha 30 de diciembre de 2022.
- 4.- Resolución O N° 0246 de fecha 31 de marzo de 2022, emitido por Servicio Electoral.
- 5.- Acta de asamblea ampliada II región de Antofagasta de fecha 29 de diciembre de 2022.
- 6.- Acta de reunión extraordinaria del consejo regional de Antofagasta partido de la gente de fecha 30 de diciembre de 2022.
- 7.- Correo electrónico de fecha 04 de diciembre de 2022, de [Luis ra19 c@hotmail.com](mailto:Luis_ra19_c@hotmail.com) a tribunalantofagasta@pdgchile.cl CC

pdgsegundaregion@gmail.com , en el asunto Postulación para presidente regional.

8.- Sentencia de expulsión de fecha 25 de abril de 2023 dictada por el Tribunal Supremo del Partido de la Gente.

9.- Acta primera sesión extraordinaria del consejo general del partido de la gente de fecha 04 de agosto de 2021.

10.- Copia de modificación de escritura del partido político de fecha 31 de agosto de 2020, repertorio N°1.332-2.020.

11.- Set de capturas de pantalla de grupo de WhatsApp de fecha 28 y 29 de diciembre de 2022.

12.- Set de capturas de pantalla grupo de WhatsApp.

13.- Resolución O-N° 1179 de fecha 03 de diciembre de 2021, emitido Servicio electoral, subdirección de partidos políticos.

14.- Copia de resolución tribunal regional de Antofagasta partido de la gente de fecha 27 de marzo de 2023.

15.- Copia correo electrónico de consejo.antofagasta@pdgchile.cl a tribunalantofagasta@pdgchile.cl CC, de fecha 20.12.2022, en el asunto RATIFICACIO// RE: Postulación a vacantes Directiva Regional.

16.- Copia de captura de pantalla WhatsApp grupo "PDG Antofagasta" fecha 01 de diciembre de 2022.

17.- Copia resolución Tribunal Supremo partido de la gente de fecha 10 de abril de año 2023.

18.- Copia resolución de tribunal regional de fecha 28 de febrero de 2022.

19.- Declaración jurada de fecha 26 de abril de 2023.

20.- Copia sentencia tribunal regional de Coquimbo, Rol 412-2022, de fecha 28 de diciembre de 2022.

21.- Declaración jurada de fecha 08 de mayo de 2023, de doña Tamara Jocelyn Gaytan Chávez.

22.- Correo electrónico de fecha 25 de enero de 2023, de Tammy Verdugo tammyverdugo@gmail.com Para Emilio.peña@pdgchile.cl Cc: Consejo Regional Antofagasta, Partido de la gente Segunda región, tribunalantofagasta@pdgchile.cl Luis.moreno@pdgchile.cl, en el asunto Solicitud de regularización urgente, contine 7 archivos adjuntos que se acompañan como correo electrónico y sus adjunto.

23.- Tarjeta de embarque SKY, a nombre de Luis Ramos, documnto16134205k, check in en correo electrónico de fecha 26 de enero de 2023.

24.- Set capturas de pantalla reunión zoom chat de la reunión.

25.- Copia Correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, a las 14:20 horas, en el asunto Resolución Tribunal Supremo, de tribunal.supremo@pdgchile.cl para Luis.ra.19.cp@gmail.com

26.- Copia correo electrónico de fecha 25 abril, 3:19 pm, en el asunto Resolución Tribunal Supremo, de tribunalantofagasta@pdgchile.cl para [Luis ra19 cp@hotmail.com](mailto:Luis_ra19_cp@hotmail.com)

SEGUNDO OTROSI: Ruego a U.S.I. que, atendido que el Tribunal Supremo ha designado miembros en ambos órganos de la región sin facultad legal y dichas personas han votado por aprobar modificaciones al estatuto en reunión de consejo general, y se ha celebrado asamblea extraordinaria del Consejo General, en presencia de ministro de fe de Serval se llevó a cabo votación de modificación a estatutos partidarios con prescindencia de la Región de Antofagasta, solicito que en virtud de lo que señala el artículo 192 del Código de Procedimiento Civil, se decrete orden de no innovar, con la finalidad de que no se haga efectivo el acto ilegal y arbitrario que se reclama y no se mal utilice con la designación del tribunal supremo para votaciones de órganos colegiados del partido un cambio estatutario del partido habiendo mermado a 2 órganos en la región convenientemente antes de la votación en consejo general de modificación a estatutos partidarios.

TERCER OTROSI: Que por esta presentación vengo en designar abogado patrocinante y confiero poder a la abogado doña **CAROLINA ANDREA URRIOLA RAMOS**, Cédula de Identidad número 16.593.541-1, con domicilio en Pasaje Federico Errázuriz 3705 departamento 22, edificio Toconce 2, Comuna de Antofagasta, para que ejerza todas las facultades del artículo séptimo ambos incisos del código de procedimiento civil, que doy expresamente por reproducidas, con amplias facultades, quien firma este escrito vía OJV., conforme a las normas de tramitación electrónica de causas judiciales.